



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05579 31 03 001 2020 00087 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada	JOHNNY DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA
Providencia	2021-I250

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de **JOHNNY DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en título valor (pagaré), la cual se encuentra garantizada con hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **019-229**.

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

JOHNNY DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ, adquirió obligación crediticia con BANCO DAVIVIENDA S.A. - la cual fue documentada mediante título valor (pagaré). Esa obligación está garantizada con hipoteca abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública No. 17.821 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaría Quince de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-229, bien ubicado en el municipio de Puerto Nare, Antioquia.

BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 13 de enero de 2021, de acuerdo al pagaré No. 636509, suscrito el 27 de diciembre de 2017, por \$327.504.839 como capital, \$47.340.505 por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de junio de 2020 al 17 de diciembre de 2020, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 18 de diciembre de 2020, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total. De igual manera se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **019-229**.

2-. NOTIFICACIÓN.

En el escrito de demanda se denunció como dirección electrónica del demandado injca.2111@hotmail.com, indicando que esta dirección fue



obtenida de la solicitud de crédito suscrita por el demandante¹, teniendo que en dicho documento se aprecia manuscrita la dirección de correo electrónico jojcg.2111@hotmail.com y siendo a esta última dirección a la que fuera enviada la comunicación electrónica para la notificación del demandado², pudiendo apreciarse que la primera dirección indicada obedece a equivocación al momento de leer la dirección manuscrita que plasmara el demandado en su solicitud.

Así entonces, como se indica, a pesar de no haber reportado la dirección electrónica jojcg.2111@hotmail.com como la del demandado y para su notificación en el escrito de demanda, esta aparece en documento firmado por el demandado y que obra en el expediente, teniendo que a esa dirección le fue remitida comunicación el 20 de mayo de 2021, allegando prueba de esta comunicación la parte demandante donde se puede evidenciar notificación de entrega exitosa al servidor de correo electrónico en la misma fecha, e incluso se aprecia constancia de haber sido abierto y leído el mensaje, teniendo entonces que en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado en debida forma, habiendo transcurrido el término de traslado sin que hubiera hecho manifestación alguna frente a la demanda.

2-. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas de dinero adeudadas, adicionalmente, atendiendo a la naturaleza del proceso, se interpreta que también se pretende que se ordene seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado y los demás que se llegaren a embargar, para que, con el producto de la venta de los mismos, se pague la obligación contenida en el título valor, base de la acción.

II-. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

¹ PDF 03 3-5/43

² PDF 13



2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba en contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía real), con la finalidad de obtener el pago de la obligación contraída por JOHNNY DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contenida en el pagaré que sirve como base de recaudo, garantizada con hipoteca sobre un bien determinado.

3-. TÍTULO EJECUTIVO

En el caso específico el título ejecutivo allegado para ejercer la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por la demandada.

Pagaré No.:	6365009
Capital inicial:	\$327.504.839
Capital pretendido:	\$327.504.839
Intereses de plazo por:	\$47.340.505 causados desde el 28 de junio de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020.
Intereses moratorios:	Causados desde el 18 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía real) desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, cuando el demandado incurrió en mora en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago y haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado, donde se incorporan



obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dicho documento título ejecutivo idóneo, con el cual se busca que la deudora responda con su patrimonio representado en el bien hipotecado para el cumplimiento de la obligación adquirida.

4-. LA HIPOTECA –Garantía Real-

Con la escritura 17.821 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, JOHNNY DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ, constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.- sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **019-229**, gravamen con el cual garantizó el pago de las obligaciones que adquiriera con BANCO DAVIVIENDA S.A. que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor u otras garantías en general, presentes o futuras. De esa manera, el demandado garantizó el pago de la obligación en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contenida en el pagaré No. 6365009.

5-. MEDIDAS CAUTELARES.

En cuanto a las medidas cautelares, en auto del 13 de enero de 2021, se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula **019-229³** y se remitió el oficio correspondiente a la ORIP de Puerto Berrio⁴, recibándose información que la medida fue acatada e inscrita en el folio de matrícula, en la anotación No. 24 del 21 de mayo de 2021, habiendo sido recibida esta constancia por el despacho el 1 de septiembre de 2021⁵.

El secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 019-229, se ordenó en el auto del 13 de enero de 2021, allí se indicó que se decidiría lo correspondiente una vez registrado el embargo, por lo anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, autoridad judicial que contará con la facultad de designar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia en vigencia desde abril de 2021 y fijarle los honorarios por la asistencia en la diligencia, conforme a las previsiones del acuerdo PSAA15-10448.

³ PDF 07

⁴ PDF 09 y 10

⁵ PDF 13



6-. LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportan documentos que prestan mérito ejecutivo en contra del demandado y a favor de la entidad acreedora y garantizada con hipoteca, procede la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **019-229**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas, tal como lo dispone la regla sexta del artículo 468 del C. G. del P.

7-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una alcance ejecutoria esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOHNNY DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ, por las siguientes obligaciones:

Pagaré No.:	6365009
Capital inicial:	\$327.504.839
Capital pretendido:	\$327.504.839
Intereses de plazo por:	\$47.340.505 causados desde el 28 de junio de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020.
Intereses moratorios:	Causados desde el 18 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.



SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble con folio No. **019-229**, previo secuestro y avalúo, para el pago de la obligación determinada en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, para realizar el secuestro del inmueble con matrícula 019-229, autoridad judicial que contará con la facultad de designar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia en vigencia desde abril de 2021 y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, conforme a las previsiones del acuerdo PSAA15-10448 y en general para que actúe en la forma prevista en el artículo 40 del C.G.P. Por secretaría expídase el correspondiente despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Puerto Berrio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

64bacb3576ee9c482a93f9ef8e770b71dcb6cd9aae8304591b30945c3590a68

7

Documento generado en 08/09/2021 03:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**